



Roj: **STSJ M 5261/2019 - ECLI:ES:TSJM:2019:5261**

Id Cendoj: **28079310012019100096**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **10/07/2019**

Nº de Recurso: **161/2019**

Nº de Resolución: **141/2019**

Procedimiento: **Penal. Jurado**

Ponente: **LEOPOLDO PUENTE SEGURA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 5261/2019,**  
**STS 2732/2021**

**Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31053860

NIG: 28.079.00.1-2019/0065868

**Procedimiento** Recursos Ley Jurado 161/2019

**Materia:** Malversación

**Apelante:** D. Juan Ignacio

PROCURADOR D. MANUEL MARIA GARCIA ORTIZ DE URBINA

**Apelados:**

Dña. Vicenta

Dña. Virginia

D. Ángel Jesús

Dña. Yolanda

D. Abelardo

D. Agustín

Dña. María Dolores

PROCURADOR D. JORGE DELEITO GARCIA

LETRADO COMUNIDAD MADRID

MINISTERIO FISCAL

**SENTENCIA Nº 141/2019**

Excmo. Sr. Presidente:

D. Celso Rodríguez Padrón

Ilmos. Sres. Magistrados:



D. Leopoldo Puente Segura

D. Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a 10 de julio de 2.019.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .- Por la Magistrada-Presidente del Tribunal del Jurado, perteneciente a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Paz Redondo Gil, se dictó Sentencia 17/19, de 4 de marzo, en el Procedimiento del Tribunal del Jurado nº 2627/2017, causa procedente del Juzgado de Instrucción nº 5 de Madrid, que contiene los siguientes Hechos Probados:

"El Jurado ha estimado probados y así se declaran en esta sentencia los siguientes hechos:

1º.- El técnico Especialista de Seguridad Calixto, no realizó seguimiento alguno a Cayetano, ni a Celestino ni a Clemencia.

2º.- Efrain, Director General de Seguridad, y Emilio, Subdirector General de Seguridad, no organizaron ni realizaron seguimiento alguno a Cayetano, ni a Celestino ni a Clemencia.

3º.- Efrain, Emilio, Calixto, Juan Ignacio, Evelio y Felipe, no percibieron remuneración alguna distinta a la que legalmente les correspondía como funcionarios de la Comunidad Autónoma de Madrid.

4º.- Efrain, Emilio, Calixto, Juan Ignacio, Evelio y Felipe, no se apropiaron, ni incorporaron a su patrimonio, lo efectos, como vehículos, teléfonos, cámaras fotográficas, etc., que recibieron de la Comunidad Autónoma de Madrid para el ejercicio de sus funciones laborales.

5º.- Todos los seguimiento que se han denunciado se han realizado en Madrid, donde la antena BTS de Telefónica determina el posicionamiento de los teléfonos utilizados por los Asesores de Seguridad, Juan Ignacio, Evelio y Felipe, y del utilizado por el Técnico Especialista de Seguridad, Calixto.

6º.- En los lugares en que la antena BTS localiza los teléfonos de los Asesores de Seguridad, Juan Ignacio, Evelio y Felipe, y el utilizado por el Técnico Especialista de Seguridad, Calixto, existen numerosas Consejerías de la Comunidad Autónoma de Madrid, donde todos ellos desarrollaban las funciones que legalmente tenían encomendadas.

7º.- El Técnico Especialista en Seguridad, Calixto, no puso en los denominados partes de seguimiento a Cayetano, Celestino y Clemencia, las matrículas de los vehículos que en los mismos figuran.

8º.- La Comunidad Autónoma de Madrid no ha sufrido perjuicio económico alguno en relación con las funciones desarrolladas en el ejercicio de sus funciones por Efrain, Emilio, Calixto, Juan Ignacio, Evelio y Felipe.

9º.- Emilio no intermedió en seguimiento alguno a Cayetano, Celestino ni Clemencia, ni se apropió o aprovechó en su favor de los medios que la Comunidad Autónoma de Madrid puso a su disposición para el ejercicio legítimo de sus funciones.

10º.- Calixto no realizó seguimiento alguno a Cayetano, Celestino ni Clemencia, ni realizó anotación alguna en documento que pueda referirse a tales seguimiento, ni se apropió o aprovechó en su favor de los medios que la Comunidad Autónoma de Madrid puso a su disposición para el ejercicio legítimo de sus funciones.

11º.- Juan Ignacio, Evelio y Felipe no realizaron seguimiento alguno a Cayetano, Celestino ni Clemencia, ni se apropiaron o aprovecharon en su favor de los medios que la Comunidad Autónoma de Madrid puso a su disposición para el ejercicio legítimo de sus funciones.

12º.- Los acusados Efrain y Emilio no ordenaron ni intermediaron en seguimiento alguno a Cayetano, Celestino y Clemencia.

13º.- Los acusados Calixto, Juan Ignacio, Evelio y Felipe no realizaron seguimiento alguno a Cayetano, Celestino y Clemencia.

Igualmente ha declarado no probados, y como tales se tienen, los siguientes hechos:

1º.- Durante los meses de marzo, abril y mayo de 2008, prestaban sus servicios laborales en la Comunidad Autónoma de Madrid, Efrain, Director General de Seguridad de la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de Madrid, Emilio, Subdirector General de Seguridad de la misma Consejería, Calixto, Técnico Especialista de Seguridad, Juan Ignacio, Evelio y Felipe, Asesores de Seguridad adscritos a la Dirección General de Seguridad de la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de Madrid, periodo en que



realizaron seguimientos a Cayetano , Vicepresidente Segundo y Consejero de Justicia y Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Madrid, Celestino , Vicealcalde del Ayuntamiento de Madrid, y Clemencia , en esa fecha Diputada de la Asamblea de la Comunidad Autónoma de Madrid.

2º.- Para realizar tales seguimientos utilizaron teléfonos y vehículos pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Madrid y percibieron nóminas y dietas destinadas a la remuneración de dichos servicios, que han sido plenamente identificados y cuantificados así como el uso de los efectos antes mencionados.

3º.- Los Asesores de Seguridad de la Comunidad Autónoma de Madrid, Juan Ignacio , Evelio y Felipe y el Técnico Especialista de Seguridad, Calixto , disponían de un teléfono proporcionado por la Comunidad Autónoma de Madrid que en determinados días de los meses de marzo, abril y mayo de 2008 les situaba en la zona en la que se encontraban Cayetano , Celestino y Clemencia .

4º.- Todos los seguimientos que se han denunciado se han realizado en Madrid, donde debido a la proliferación de Antenas BTS de Telefónica y a la posibilidad de que una de esas antenas tenga numerosos usuarios en horario laboral, se sature con lo que el teléfono pasaría a otra antena BTS más alejada, impide determinar el posicionamiento de los teléfonos utilizados por los Asesores de Seguridad Juan Ignacio , Evelio y Felipe y del utilizado por el Técnico Especialista de Seguridad, Calixto .

5º.- El Técnico Especialista de Seguridad, Calixto , puso de su puño y letra las matrículas de vehículos que constan en los documentos de seguimiento a Cayetano y Celestino .

6º.- Como ya se ha expuesto, Efrain , como Director General de Seguridad de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad Autónoma de Madrid, ordenó realizar seguimientos a Cayetano , Celestino y Clemencia , utilizando para ello los medios y efectos que la Comunidad de Madrid le había puesto a su disposición para el ejercicio legítimo de sus funciones.

7º.- Emilio , como Subdirector de Seguridad, intermedió en los seguimientos a Cayetano , Celestino y Clemencia y para ello utilizó los medios y efectos que la Comunidad Autónoma de Madrid puso a su disposición para el ejercicio legítimo de su función.

8º.- Calixto , Juan Ignacio , Evelio y Felipe realizaron seguimientos a Cayetano , Celestino y Clemencia y para ello utilizaron los medios y efectos que la Comunidad Autónoma de Madrid puso a su disposición para el ejercicio legítimo de su función.

Y cuyo **FALLO** es el siguiente: "ABSOLVER a Efrain , Emilio , Juan Ignacio , Calixto , Evelio y Felipe como autores responsables criminalmente del calificado delito de malversación de caudales públicos del que venían siendo acusados, declarando de oficio las costas procesales causadas".

**SEGUNDO** .- Notificada la misma, interpuso contra ella recurso de apelación la representación procesal de Juan Ignacio , oponiéndose al mismo el Ministerio Fiscal; el Letrado de la Comunidad de Madrid, en el ejercicio de la acusación particular; y el Partido Socialista Obrero Español, en el ejercicio de la acusación popular.

**TERCERO** .- Admitido el recurso en ambos efectos y tramitado de acuerdo con lo dispuesto en el vigente artículo 846 bis d) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , se elevaron las actuaciones a esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

**CUARTO** .- Una vez recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para la vista del recurso el día 9 de julio de 2019, a las 10 horas, tras cuya celebración quedaron los autos vistos para Sentencia tras la correspondiente deliberación y votación.

Es ponente el Ilmo. Sr. Don Leopoldo Puente Segura, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

## HECHOS PROBADOS

Se aceptan los hechos declarados probados en la sentencia apelada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Planteamiento del recurso.-

**PRIMERO**.- Uno solo de los seis acusados en este procedimiento, absueltos todos ellos en la sentencia recaída en la primera instancia, se alza contra dicha resolución y lo hace, además, sobre la base de un solo motivo de impugnación.

En efecto, Juan Ignacio , sin aludir expresamente a ninguno de los motivos de apelación consignados en el artículo 846 bis c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , sostiene que en la resolución recurrida habrían



sido infringidos los artículos 123 y 124 del Código Penal , en relación con el artículo 240.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , al declararse de oficio las costas procesales, también las causadas al acusado que ahora recurre, "habiendo quedado patente en el acto del plenario la temeridad de las acusaciones popular y particular, manteniéndola hasta el final a sabiendas de la injusticia de su pretensión, habiendo sido el resultado del veredicto frente a Don Juan Ignacio de no culpabilidad por unanimidad".

A lo largo de su extenso recurso, que consta de 69 páginas, desarrolla la recurrente este solo motivo de apelación, destacando, en síntesis, al objeto de justificar la temeridad o mala fe de las acusaciones popular y particular que proclama, por una parte que los directamente perjudicados o concernidos por las supuestas actividades de espionaje o vigilancia que a los acusados se atribuía, ya en fase de instrucción, decidieron retirar la acusación inicialmente formulada. En segundo término, pone también de manifiesto la parte ahora recurrente que el Ministerio Público no ejercitó acusación alguna en este procedimiento, ni lo hizo en particular frente a Juan Ignacio .

Seguidamente, destaca quien ahora recurre que hasta en tres oportunidades fue dictado auto de sobreseimiento por la instructora de la causa, revocado en las tres oportunidades por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 16ª), lo que vendría a poner de manifiesto que ya en aquellas ocasiones resultaba patente la falta de consistencia de la acusación después formalizada contra el ahora apelante.

A su vez, se censura en el recurso las "irregularidades" de las que considera adolecen las Diligencias de Investigación fiscal número 1/2009, de las que traería origen la instrucción de la presente causa, irregularidades que se consideran particularmente graves y que condujeron "a las diferentes defensas personadas en la presente causa, como no podía ser de otra forma, a solicitar la disolución del jurado y dictado de sentencia absolutoria frente a los mismos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado ", momento a partir del cual, entiende la recurrente, debieron apartarse definitivamente del procedimiento las acusaciones. Así, tomando especialmente como referencia el testimonio prestado en el acto del juicio por don Patricio (policía número NUM000 ), expresa el apelante que el entonces Fiscal Superior de Madrid inició las Diligencias de Investigación, a partir de una información periodística, llevando a término un conjunto de actuaciones que la parte apelante califica como "irregulares", anunciando que, frente a ellas, "interpondrán las acciones oportunas". Observa también que, ya en fase de instrucción, esa misma parte solicitó la nulidad de actuaciones, añadiendo que "en ningún caso fue admitida a trámite".

Desde otro punto de vista, destaca la parte apelante que una de las personas supuestamente objeto de investigación o espionaje Doña Clemencia , ya tuvo ocasión de expresar en el acto del juicio oral que en una determinada fecha y momento no se encontraba en el lugar en el que se la sitúa en la mencionada información periodística, ni en los "partes de seguimiento" que aquella incorpora, añadiendo que la misma explicó que "tiene la mala o buena costumbre de en su agenda pequeña apuntar lo que hace cada día y ese día no estaba por esa zona que en dicho parte consta pues ese día estaba comiendo en..." extremo que de manera muy elocuente, siempre según el discurso de quien ahora recurre, pondría de relieve la inconsistencia de las acusaciones.

Así, se observa en el presente recurso de apelación que: "Lo único que puede deducirse de todo lo practicado en el acto del plenario es que, aquellos partes han sido creados de forma intencionada para su difusión y aprovechamiento, utilizados con finalidad claramente política e ideológica en la línea del medio que los difunde y el grupo parlamentario que denuncia, esto es, en la lucha del Partido Socialista contra el Partido Popular, en esa contienda y rivalidad política por la Asamblea, habiendo quedado claramente patente esta circunstancia en fase de instrucción, motivo por el que la juez instructora archivó la presente causa tres veces, y que finalmente, el fervor y la vehemencia de esta lucha contra los acusados ha provocado un daño en los mismos y un desasosiego, ello por unos intereses políticos que en nada tienen que ver".

Igualmente, argumenta quien ahora recurre que las informaciones periodísticas que dieron origen, en cuanto primera noticia, a la posterior formación de la presente causa, resultan carentes de toda consistencia o soporte probatorio, habiéndose negado el redactor que suscribía la noticia a revelar sus fuentes, y advirtiéndose cierta contradicción en cuanto al modo en el que la documentación (fichas de seguimiento) llegaron al periódico, si se pone en relación lo manifestado por el propio redactor de la noticia con lo sostenido por el subdirector de dicho medio.

A su vez, destaca quien ahora recurre la falta de fiabilidad del medio probatorio consistente en los geoposicionamientos de los terminales telefónicos que se atribuyen a los acusados, habida cuenta del resultado de la prueba pericial protagonizada en el acto del juicio oral por don Samuel quien, efectivamente, expresa numerosas objeciones al resultado de dicha prueba señalando, por ejemplo, que cuando existe una cierta saturación de comunicaciones en una determinada zona "un móvil puede estar registrado en una estación y encontrarse en otra pero por motivos de tráfico de datos, sigue enganchado a esta estación, que en ese momento no le interesa porque está muy saturada de tráfico, mantiene ese teléfono enganchado aunque



se encuentre otra más cercana, llegando a señalar que lo máximo que podría determinarse, a partir de los datos obtenidos, es un "radio amplio" de posición".

Finalmente, se pondera también en el recurso que ni siquiera ha sido justificado, más allá de toda duda razonable, que uno de los acusados, Calixto , fuera la persona que incorporó anotaciones manuscritas a los "partes de seguimiento", habida cuenta de que en uno de los informes periciales realizados se indica que el mismo sería el autor material de los textos manuscritos, mientras que esa misma circunstancia se niega en otro. Igualmente, importa poner de manifiesto que conforme quedó testificalmente acreditado en el plenario, las personas supuestamente objeto del espionaje o seguimiento, tenían, por razón de sus respectivos cargos, escolta personal en esas fechas, sin que en ningún momento se apercibiese signo alguno de que pudieran estar siendo objeto de las mencionadas fiscalizaciones, siendo que, conforme explicó el testigo Jose Daniel , Director General de Seguridad Interior de la Comunidad Autónoma de Madrid, consideraba "imposible" que durante dos meses pudieran haberse realizado estos seguimientos sin que el servicio de escoltas lo detectase, habida cuenta de que "un servicio de protección también está, además de para dar escolta, para ver si en el entorno de la personalidad se mueve algún elemento humano que no pertenece al servicio de seguridad y con cierta asiduidad, técnicamente le resulta extraño".

#### **Admisibilidad del recurso.-**

**SEGUNDO.-** Al tiempo de oponerse al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia recaída en la primera instancia, el Sr. Letrado de la Comunidad de Madrid, que ejerció en este procedimiento la acusación particular, considera que dicha impugnación debería resultar inadmitida, habida cuenta de que el único motivo de queja expresado no encuentra acomodo en ninguno de los contenidos en el artículo 846 bis c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Destaca así esta parte apelada que "como resulta evidente, el hecho de que a la ahora recurrente no se le reconozca en sentencia su pretensión de que la acusación particular sea condenada en costas, en ningún modo integra alguno de los motivos previstos en el referido precepto, ni desde una perspectiva formal ni de fondo, pues la no imposición de las costas no supone un quebrantamiento de normas y garantías procesales al no concurrir fundamento material para ello último, ni le genera indefensión a la parte recurrente; ni atañe a la defectuosa traducción del veredicto del jurado a la sentencia; ni se refiere a la calificación jurídica de los hechos declarados probados y no probados; ni supone conculcar la presunción de inocencia. Sólo por ello, el recurso interpuesto no puede progresar".

Ciertamente, debemos poner de relieve, que en el ámbito del procedimiento del Tribunal del Jurado los motivos de apelación se encuentran tasados, en concreto en el artículo 846 bis c) de la LECrim , de modo tal que, desde algún sector de la doctrina se ha destacado que, frente a su denominación clásica (recurso de apelación) cuya naturaleza se corresponde, con carácter general, con la de un recurso ordinario, cuando de las impugnaciones frente a las sentencias dictadas tras el enjuiciamiento por Jurado se trata, nos encontraríamos, más bien, pese a aquella denominación formal, frente a un recurso de naturaleza mixta o decididamente extraordinario (en la medida en que la impugnación únicamente puede sustentarse en determinados motivos previamente seleccionados por el legislador).

Partiendo de las consideraciones anteriores, lo cierto es que los motivos de impugnación contenidos en el artículo 846 bis c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se refieren a defectos o vicios de naturaleza procesal (quebrantamiento de las normas y garantías procesales, causantes de indefensión), letra a); disolución o no disolución indebida del Jurado, letras c) y d); vulneración del derecho a la presunción de inocencia, letra e) , reservándose, exclusivamente, la eventual infracción de preceptos, como motivo de impugnación, para cuando éstos tuvieren naturaleza constitucional o legal y afectaren "a la calificación jurídica de los hechos, a la determinación de la pena o medidas de seguridad o a la responsabilidad civil" (artículo 846 bis c), letra b).

Como quiera que el único motivo de impugnación que sustenta el presente recurso, descansa en la pretendida vulneración de lo establecido en los artículos 123 y 124 del Código Penal , en relación con el artículo 240.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , viene a sostener, en definitiva, la parte apelada que, no denunciándose la existencia de vicio alguno de naturaleza procesal en el procedimiento, y no habiéndose señalado tampoco por la parte apelante el motivo concreto, de entre los previstos en el artículo 846 bis c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , en el que descansaría su recurso, así como resultando, por último, evidente que los preceptos invocados no tienen naturaleza constitucional ni conciernen a "la calificación jurídica de los hechos, a la determinación de la pena, a las medidas de seguridad o a la responsabilidad civil", el presente recurso, en tanto excedería los motivos legalmente previstos, no debería haber sido admitido a trámite y, en consecuencia, debe ahora ser desestimado.

Ciertamente, es más que notorio que los preceptos, cuya eventual vulneración invoca la parte apelante, ni entroncan directamente con normas constitucionales ni tienen por objeto la regulación de ninguna de las





materias a las que expresamente se refiere la letra b) del artículo 846 bis c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Sin embargo, al parecer de este Tribunal, difícilmente podría negarse que los referidos preceptos, por más que algunos de ellos se encuentren contenidos en el propio Código Penal, tienen, en sustancia, naturaleza procesal, en la medida en la que se ocupan del régimen de imposición de costas. Y difícilmente podría negarse también, a nuestro juicio, que su indebida aplicación en la sentencia impugnada generaría con certeza indefensión a la parte perjudicada por dicho pronunciamiento, habida cuenta de que, producida la pretendida vulneración en la propia sentencia recaída en la primera instancia, ningún mecanismo de respuesta, distinto del recurso de apelación, quedaría al alcance de la parte que se proclama como perjudicada. Creemos, por esto, que el motivo de impugnación deducido por la parte ahora apelante aparece autorizado por las previsiones que se contienen en el artículo 846 bis c), letra a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

#### **El motivo de impugnación. Jurisprudencia aplicable.-**

**TERCERO.-** Partiendo de las consideraciones anteriores, procede ahora abordar el análisis del único motivo de impugnación sobre cuya base se sustenta el recurso de apelación. Importa señalar, sin embargo, que aunque en el mismo se realiza un pormenorizado análisis del resultado de la prueba practicada en el acto del juicio oral, –por descontado, desde la perspectiva de la parte ahora recurrente–, es obvio que el pronunciamiento absolutorio que se contiene en la sentencia impugnada, releva a este Tribunal de la necesidad de proceder a un minucioso análisis de la suficiencia de la prueba de cargo practicada en el acto del juicio oral. Es claro que la misma se consideró insuficiente para desvirtuar en concreto el derecho fundamental a la presunción de inocencia que asiste al acusado y que se contempla en el artículo 24.2 de nuestra Constitución . Es obvio y manifiesto, y de ello debe partirse, que en el acto del juicio oral no resultó desvirtuado este derecho fundamental, pronunciamiento que, no impugnado por ninguna de las acusaciones, ha ganado firmeza y queda así fijado como elemento incuestionado de análisis.

Procederemos primero a exponer sucintamente la interpretación jurisprudencial que han merecido los preceptos invocados por la parte apelante para profundizar después en su aplicación al caso concreto que se somete ahora a nuestra consideración.

Señala, recientemente, el ATS nº 384/2019, de 7 de marzo , invocando el contenido de la STS 290/2018, de 14 de junio , y con cita también de las SSTs 169/2016, de 2 de marzo ; 410/2016, de 12 de mayo y 682/2016, de 26 de julio , que la línea general de viabilidad de la imposición de las costas a las acusaciones ( *sin diferenciar entre acusación particular y popular* ) ha de ser restrictiva y el punto crucial viene a ser la precisión del criterio de temeridad y mala fe. Al respecto, la citada resolución señala:

1.- Que el concepto de mala fe, por su carácter subjetivo es fácil de definir, pero difícil de acreditar, no así el de temeridad. **La temeridad y mala fe han de ser notorias y evidentes** ( SSTs 682/2006, de 25 de junio ; y 419/2014, de 16 abril ), y se afirma la procedencia de **mantener una interpretación restrictiva de estos términos legales** ( STS 842/2009, de 7 de julio ), de modo que **la regla general será su no imposición** ( SSTs 19.9.2001 , 8.5.2003 y 18.2, 17.5 y 5.7, todas de 2004, entre otras muchas).

2.- Es necesario que la acusación particular perturbe con su pretensión el normal desarrollo del proceso penal, que sus peticiones sean reflejo de una actuación procesal precipitada, inspirada en el deseo de poner el proceso penal al servicio de fines distintos a aquellos que justifican su existencia.

3.- Corresponde su prueba a quien solicita la imposición ( STS 419/2014, de 16 de abril ).

4.- No es determinante al efecto que la acusación no oficial haya mantenido posiciones en el proceso diversas, incluso contrapuestas, a la de la acusación oficial ( STS 91/2006, de 30 de enero ).

5.- Más cuestionable es la **trascendencia de las decisiones jurisdiccionales que, a lo largo del procedimiento, controlan la admisibilidad de la pretensión**. Desde la admisión a trámite de la querrela, la formalización de la imputación o la apertura del juicio oral. Y es que **la apertura del juicio oral y el sometimiento a proceso penal del que luego dice haber sido injustamente acusado, no es fruto de una libérrima decisión de la acusación particular** ( STS 91/2006, de 30 de enero ). Se ha dicho que, si tales decisiones fueran necesariamente excluyentes del parámetro de la temeridad o mala fe, el art. 240.3 de la LECrim resultaría de aplicación apenas limitada al solo caso de desviación respecto de la acusación pública, ya que la sentencia presupone el juicio oral y éste la admisión de la acusación. **Si el órgano jurisdiccional con competencia para resolver la fase intermedia y decidir sobre la fundabilidad de la acusación, decide que ésta reúne los presupuestos precisos para abrir el juicio oral, la sentencia absolutoria no puede convertirse en la prueba ex post para respaldar una temeridad que, sin embargo, ha pasado todos los filtros jurisdiccionales** ( STS 508/2014, de 9 de junio ). No obstante la expresión de las razones de aquellas decisiones interlocutorias pueden dar una adecuada perspectiva para la decisión sobre la imposición de las costas ( STS 384/2008, de 19 junio ).



6.- Como factores reveladores de aquella temeridad o mala fe suele indicarse **más que la objetiva falta de fundamento o inconsistencia de la acusación, la consciencia de ello por parte de quien, no obstante, acusa.** Lo que no empece que sea la evidencia de esa falta de consistencia la que autorice a inferir aquella consciencia. Así se impone la condena cuando se estime que existen "razones para suponer que no le asistía el derecho" o cuando las circunstancias permiten considerar que "no podía dejar de tener conocimiento de la injusticia y sinrazón de su acción". Desde luego se considera temeridad cuando se ejerce la acción penal, mediante querrela, a sabiendas de que el querrellado no ha cometido el delito que se le imputa ( STS nº 508/2014 de 9 junio ).

7.- Recientemente hemos indicado como determinante que el acusador tuviera conocimiento de datos que demostrarían la inexistencia de delito y los oculta o no los aporta, dotando así de una apariencia de consistencia a la acusación que sostiene ( STS 144/2016, de 22 de febrero ).

8.- Cabe que aparezca a lo largo de tramitación, aunque no en momento inicial ( SSTS de 18 de febrero y 17 de mayo de 2004 ).

9.- El Tribunal a quo ha de expresar las razones por las que aprecia la concurrencia de un comportamiento procesal irreflexivo y, por tanto, merecedor de la sanción económica implícita en la condena en costas ( SSTS 508/2014, de 9 de junio ; y 720/2015, de 16 de noviembre )" ( STS 442/2018, de 9 de octubre ).

Por su parte, la STS nº 97/2019, de 25 de febrero , haciendo en este caso cita de la STS nº 169/2016, de 2 de marzo , viene a señalar que: "El artículo 240.3 de la LECrim , prevé la imposición de las costas al querellante particular cuando resultare de las actuaciones que ha obrado con temeridad o mala fe.

Continúa razonando la resolución comentada que en la STS nº 169/2016, de 2 de marzo , se dejaba sentado que en esta materia "es necesario partir de dos premisas generales. La primera, que nuestro sistema procesal, partiendo de una concepción de la promoción de la persecución penal como poder también de titularidad ciudadana ( artículo 125 de la Constitución ), se aparta de aquellos sistemas que reservan al Estado, a través del Ministerio Público, la promoción del ius puniendi, ese sí de monopolio estatal. La segunda, y por ello, en la actuación de aquel poder reconocido a los ciudadanos, ha de ponderarse la concurrencia del ínsito derecho a la tutela judicial, bajo la manifestación de acceso a la jurisdicción, con el contrapunto de no someter a los denunciados a la carga de un proceso como investigados o, después, imputados sin la apreciación de causas más o menos (según el momento del procedimiento) probables".

En cuanto a los conceptos de temeridad o mala fe, se decía en la STS nº 964/2003, de 27 de junio y en la STS nº 869/2006, de 17 de julio , que "no existe una definición legal de la temeridad o mala fe, pero la jurisprudencia de esta Sala ha estimado por tal cuando la acusación postula la comisión de un delito careciendo de toda consistencia la acusación, siendo patente su injusticia – SSTS de 17 de Diciembre de 2001 , 1 de Febrero de 2002 y 15 de Noviembre de 2002 , entre otras-". En sentido similar, la STS nº 1409/2013, de 11 de febrero de 2014 , en la que se razona que "que resulta insuficiente para apreciarlas el simple dato de la disparidad jurídica entre la calificación de la acusación y la del Ministerio Público. **Cabe entender que existe temeridad y mala fe cuando la pretensión de la acusación particular carezca de la menor consistencia, de manera que pueda deducirse que la parte acusadora no podía dejar de tener conocimiento de la injusticia y sinrazón de su posición**".

Y en la STS nº 291/2017, de 24 de abril , así como en la STS nº 423/2018, de 26 de setiembre , se señalaba que "La trascendencia de la significación que se atribuya a los términos de temeridad y mala fe, obliga a definir primero, si ambos conceptos tienen un contenido equivalente o, por el contrario, el artículo 239 de la LECRIM viene a referirse a dos comportamientos diferenciados, en cuyo caso resulta obligado delimitar el alcance de ambas actitudes. En satisfacción de esa exigencia, debe proclamarse que pese a la proximidad de ambos vocablos, recogen claramente dos actuaciones procesales heterogéneas. Mientras la temeridad hace referencia al modo objetivo de ejercer las acciones legales, adjetivando un desempeño que resulta claramente infundado respecto del que es su marco legal regulatorio, la mala fe tiene un contenido subjetivo e intencional, cuya significación se alcanza desde la individualización -también subjetiva- de su opuesto. Sólo la identificación del difuso alcance que tiene la buena fe procesal, permite proclamar dónde arranca la transgresión del deber y cuando concurre el elemento del que el legislador ha hecho depender la aplicación de las costas. La buena fe (del latín, bona fides) es un estado de convicción de que el pensamiento se ajusta a la verdad o exactitud de las cosas; por lo que, a efectos del derecho procesal, se definía como la "calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón". La buena fe hace así referencia a un elemento ético cuyo contenido negativo, esto es, la ausencia de buena fe, comporta una actitud personal, consciente y maliciosa, de actuar de manera procesalmente desviada, bien en el sentido de obrar ilícitamente o, incluso, en el de engañar. No es pues extraño que nuestra jurisprudencia haya destacado que la mala fe, por su carácter subjetivo, es fácil de definir, pero



difícil de acreditar; lo que podemos decir que no acontece con la temeridad, que únicamente precisa de una evaluación de contraste respecto de los postulados de la ciencia jurídica.

En todo caso, ambas actitudes entrañan que la acusación particular -por desconocimiento, descuido o intención-, perturba con su pretensión el normal desarrollo del proceso penal, reflejando el deseo de ponerlo al servicio de fines distintos de aquellos que justifican su existencia; razón por la que la jurisprudencia proclama que la temeridad y la mala fe, han de ser notorias y evidentes ( SSTS nº 682/2006, de 25 de junio o 419/2014 de 16 abril ), afirmando la procedencia de mantener una interpretación restrictiva de estos términos legales ( STS n.º 842/2009 de 7 de julio ), de modo que la regla general será su no imposición ( STS 19 de septiembre de 2001 , 8 de mayo de 2003 y 18 de febrero, 17 de mayo y 5 de julio, todas de 2004, entre otras muchas)".

**En resolución: puede entenderse que una acusación incurre en mala fe cuando el acusador conoce datos que demostrarían la inexistencia de delito y los oculta o no los aporta, con la finalidad de dotar de una apariencia de consistencia a la acusación que sostiene. La temeridad hace referencia más bien a una actuación en la que, voluntariamente, no se presta la debida atención a algunos datos relevantes, cuya existencia resulta evidente, que permitirían excluir el carácter delictivo de la conducta que se imputa al investigado o ya acusado.**

Finalmente, la STS nº 42/2011, de 2 de febrero recuerda que: "Y así dice la sentencia de instancia que " *al no regir el principio objetivo del vencimiento, el tribunal está especialmente obligado a motivar suficientemente ( SSTS de 28 de marzo de 2000 , 23 de diciembre de 2002 y 23 de junio de 2006 , entre otras) la decisión de imponer las costas, en cuyo caso puede hacerlo por cuotas, o determinando las que correspondan a fases determinadas del procedimiento.*

*En este caso se ha razonado ya la existencia de un comportamiento procesal que evidencia mala fe e inconsistencia de las acusaciones particular y popular, mala fe e inconsistencia que, a juicio del tribunal, justifica la imposición parcial de las costas por las siguientes razones: a) por la no aportación de las fuentes de prueba a que nos hemos referido anteriormente; b) por el cambio de versión de la víctima y de S. en el acto del juicio, que, de producirse antes, hubiera llevado a que estos hechos fueran enjuiciados en otro procedimiento, incluso en un juicio de faltas evitando trámites y dilaciones innecesarios y gastos desproporcionados para todas las partes, incluido el acusado que no debe pechar con esta maniobra procesal; c) el mantenimiento de la acusación ante la inconsistencia palmaria de las pruebas practicadas en el acto del juicio, lo que motivó incluso la retirada de la acusación por parte del Ministerio Fiscal.*

*Y no se imponen las costas en su totalidad porque las acusaciones hasta el momento del acto del juicio han actuado manteniendo la misma pretensión que el Ministerio Público. Es cierto que esta calificación provisional del Fiscal estaba basada en una versión de producción dolosa de las lesiones, y que no fue hasta el acto del juicio que la víctima cambió su versión, pero en el momento de la calificación definitiva ya no existía acusación pública. Esa es la razón por la que no se imponen en su totalidad: que hasta la calificación definitiva las acusaciones eran homogéneas con las del Fiscal y seguían las de éste. Por ello la Sala considera que deben serles impuestas solidariamente el 50% de las costas procesales, declarando de oficio las restantes y absolviendo en todo caso a la actora civil que ninguna conexión ha tenido con las conductas de mala fe a que nos hemos referido anteriormente."*

#### **Aplicación al caso.-**

**CUARTO.** - En el presente procedimiento, y expuesto en síntesis, se imputaba a los acusados que, desde diferentes puestos de responsabilidad, procedieron a pergeñar y ejecutar determinadas operaciones de espionaje político o seguimiento a tres personas distintas que, en esas fechas, ostentaban cargos de particular responsabilidad. Así, a Cayetano , Vicepresidente segundo de la Comunidad de Madrid y Consejero de Justicia y Administraciones públicas; Celestino , Vicealcalde de Madrid; y Clemencia , diputada de la Asamblea de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Dichos pretendidos seguimientos o actividades de espionaje, en sí mismas, no se consideraron constitutivas de ilícito penal alguno por las acusaciones. Sin embargo, como quiera que se sostenía que los acusados se sirvieron, a su vez, de sus respectivos cargos públicos y de los medios que, por esa razón, la comunidad había puesto a su disposición para implementar aquellos comportamientos, se entendía que sus conductas incurrieran en delito de malversación de fondos públicos.

Cierto, desde luego, como la parte ahora recurrente pone de manifiesto, que ni el Ministerio Fiscal resolvió ejercer acusación alguna en este procedimiento, al considerar, muy razonablemente como después se comprobó a la vista del resultado del juicio, que no existían indicios bastantes de la comisión por parte de ninguno de los acusados de infracción penal; ni tampoco las personas supuestamente espiadas o seguidas resolvieron mantener la acusación, inicialmente ejercitada también por ellos, frente a ninguno de los acusados. Importa dejar sentado, no obstante, que a la vista del delito imputado a los aquí acusados, las mencionadas





personas no eran, en realidad, titulares del bien jurídico protegido por el delito que dio lugar a la formación de la presente causa; no eran, por decirlo en otros términos, sujetos pasivos de la única infracción por la que se formuló acusación (malversación de fondos públicos). Si formularon y sostuvieron acusación, en cambio, la Comunidad de Madrid, como titular de los fondos pretendidamente malversados; y el Partido Socialista Obrero Español, en el ejercicio de la acusación popular.

Es verdad, desde luego, que como se encarga de destacar la parte ahora recurrente, hasta en tres ocasiones distintas el juzgado Instructor resolvió proceder al sobreseimiento provisional de las actuaciones. Así, en una primera oportunidad el día 15 de julio de 2010; después el día 6 de febrero de 2012; y por último, con fecha 23 de febrero de 2015. Sin embargo, no puede ignorarse que las tres mencionadas decisiones de la instructora de la causa fueron recurridas en apelación y, en todos los casos, resultó estimado el recurso por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 16ª) que, respectivamente, el 22 de marzo de 2011, el 16 de mayo de 2012 y el 1 de junio de 2015, ordenó en todas las referidas oportunidades la reapertura de la causa, por entender que la investigación no estaba agotada y que concurrían ciertos indicios de responsabilidad criminal en los acusados. En la última de dichas resoluciones, la Audiencia Provincial consideraba, en síntesis, que los informes policiales llegaban a determinar, indiciariamente, la autoría de los "partes de seguimiento"; las declaraciones de los tres asesores imputados se consideraban como imprecisas, vagas y ausentes de credibilidad; se ponderaba también el resultado de la prueba pericial caligráfica obrante a los folios 2312 y siguientes con relación al acusado Calixto ; y se aludía a que, naturalmente, los entonces imputados (investigados, en la terminología contemporánea) tenían todos ellos carácter de funcionario público a efectos penales.

Naturalmente, la parte que ahora recurre discrepaba y discrepa de la decisión adoptada entonces por la Audiencia Provincial, compartiendo los criterios de la instructora de la causa que fundaron las resoluciones entonces recurridas. Huelga añadir, sin embargo, que, por descontado, dicha instructora, en el trance previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado , acordó posteriormente la apertura del correspondiente juicio oral apreciando, en tal caso, la suficiencia de méritos para ello y descartando, implícitamente, la posibilidad de acordar el sobreseimiento de las actuaciones.

En consecuencia, al tiempo de comenzar las sesiones del juicio oral, no sólo se contaba, naturalmente, con las pretensiones sostenidas por la acusación particular y popular en este procedimiento, sino que dichas pretensiones aparecían amparadas por hasta tres resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial, explicando la existencia de indicios de la posible comisión de un hecho delictivo; y una cuarta, dictada por la propia instructora de la causa, en la que se apreciaban méritos para acordar la apertura del juicio oral. En estas circunstancias, por más que el Ministerio Público resolviera no formular escrito de acusación y por más que las personas pretendidamente concernidas por aquellos actos de espionaje o seguimiento hubieran decidido apartarse de la causa, mal puede mantenerse, con razón, que las acusaciones, particular y popular "no prestaran la debida atención a algunos datos relevantes, cuya existencia resultara evidente, y cuya existencia permitiera excluir el carácter delictivo de la conducta que atribuían a los acusados". No se observa en el recurso de apelación, dicho en otros términos, a qué aspectos, cuya existencia resultara evidente, no prestaron atención las acusaciones, a partir de que hasta en las cuatro oportunidades mencionadas, diferentes órganos jurisdiccionales habían apreciado, razonadamente, motivos bastante para continuar adelante con el procedimiento hasta llegar al dictado del auto de apertura de juicio oral.

Tampoco se advierte hasta ese momento, con el carácter excepcional y mesurado que debe presidir esta valoración y que en su lugar ha quedado expuesto, en qué podría consistir la pretendida mala fe de las acusaciones. Es decir, no se observa de qué datos relevantes podría tener conocimiento la Comunidad de Madrid o el Partido Socialista Obrero Español que demostraran la inexistencia del delito y que no fueran aportados o fueran ocultados por ellos, con la finalidad de dotar de una consistente apariencia a la acusación que ellos mismos sostenían.

Es cierto, como ya hemos analizado en el ordinal anterior, que aunque pudiera partirse de la inexistencia de temeridad o mala fe en las acusaciones en la fase de instrucción y que tal situación persistiera hasta el momento de iniciarse el acto del juicio oral, el resultado del mismo podría haber puesto en evidencia, de forma nítida, la inconsistencia evidente de las acusaciones y, por tanto, haber dado lugar a posibles conductas temerarias o presididas por la mala fe en las acusaciones, aunque éstas sólo fueran predicables a partir de aquel momento. Sin embargo, a nuestro juicio, dicha eventualidad, jurisprudencialmente admitida como ya se ha señalado, presenta una especial dificultad en el ámbito del enjuiciamiento ante el Tribunal del Jurado.

En efecto, el artículo 49 de la Ley orgánica que regula esta clase de procedimientos, a diferencia de lo que sucede en el resto de las modalidades del enjuiciamiento criminal, expresamente previene la posibilidad de que, una vez concluidos los informes de la acusación, la defensa pueda solicitar, como aquí lo hizo, del Magistrado-Presidente, **o este/a así decidirlo incluso de oficio** , la disolución del jurado si estima que **del juicio no resulta la existencia de prueba de cargo que pueda fundar una condena del acusado**. Y lo cierto es que en el supuesto



que se somete ahora a la consideración de este Tribunal, pese a la petición en tal sentido de las defensas de los acusados, la Magistrada-Presidente resolvió la improcedencia de acordar dicha disolución anticipada, sometiendo el correspondiente objeto del veredicto a la consideración del colegio de jurados. En este sentido, no podemos compartir la tesis de quien ahora recurre relativa a que, pese a ello, es decir aun cuando la Magistrada-Presidente entendió que de lo actuado en el juicio resultaba la existencia de prueba de cargo que podría, siquiera potencialmente, fundar el dictado de una sentencia condenatoria, debieron, no obstante, las acusaciones, particular y popular, a la vista del resultado del juicio, retirar sus pretensiones condenatorias, ya elevadas a definitivas y tras la realización de los correspondientes informes, pretendiendo que, en otro caso, habrían actuado de forma temeraria o con una conducta presidida por la fe.

Finalmente, importa destacar la ponderación que de la prueba practicada se realiza en la sentencia que es ahora objeto de recurso. En la misma se afirma, tras exponer los elementos que integran el delito de malversación de caudales públicos por el que se formulaba acusación, que en el caso de autos, de la prueba practicada y conforme al veredicto de no culpabilidad emitido por el colegio de jurados, "no ha resultado acreditada la existencia del tipo penal de malversación de caudales públicos. Se parte de que todos y cada uno de los acusados, en las diferentes fases del procedimiento, negaron haber cometido los hechos que se les imputan (en sustancia, realizar actividades de seguimiento respecto de algunas personalidades políticas de la Comunidad Autónoma de Madrid y, en consecuencia, negaron también haber confeccionado "parte alguno del resultado de tales seguimientos" y, por descontado, haber empleado ninguna clase de medios públicos para ese fin).

Por otra parte, en la sentencia impugnada se pondera que aun cuando la geolocalización de los terminales utilizados por algunos de los acusados en lugares aparentemente próximos a aquellos en los que se encontraban circunstancialmente los Sres, Cayetano y Celestino , --también en algún caso la Sra. Clemencia --, el hecho cierto es que ha resultado pericialmente acreditada la posible falta de precisión de dicho método de localización de los terminales (como consecuencia de posibles saturaciones en las antenas de repetición), amén de que "en dichos lugares se encontraban edificios públicos de la Comunidad de Madrid donde los mismos (los acusados) ejercían las funciones de seguridad que les eran encomendadas", de tal modo que, aunque pudiera aceptarse que en oportunidades más o menos repetidas los acusados se encontrarán en lugares próximos a las personas pretendidamente espiadas o seguidas, --lo que ni siquiera resulta indefectiblemente seguro a la vista del resultado de la prueba practicada en el acto del juicio oral--, su presencia en dichos lugares pudiera aparecer justificada sobre la base de motivos legítimos, y desde luego distintos, de aquellos que eran sostenidos por las acusaciones.

Se destaca, además, en la sentencia impugnada que el Sr. Cayetano , quien depuso en el acto del juicio oral como testigo, expresó que en ningún momento tuvo conocimiento de posibles seguimientos o actividades de espionaje frente a las referidas personalidades políticas, añadiendo que las mismas disponían de un servicio de escolta personal y que, lo natural, hubiera sido que dicho servicio advirtiese, de haber existido, la presencia de aquellas maniobras de seguimiento o espionaje.

También se pone de manifiesto, como no podía ser de otra manera, que la propia Sra. Clemencia explicó en el plenario que los denominados "partes de seguimiento" que obran en autos "no coinciden con los lugares en que estuvo", explicando que siempre anota en su agenda personal las actividades cotidianas y que uno de los días ella se encontraba comiendo en la calle Serrano y que ni siquiera acudió circunstancialmente a la zona en la que se la ubica en el mencionado "parte de seguimiento".

Por otro lado, en la sentencia ahora recurrida se valora que el redactor del periódico en el que se publicó la noticia, expresó en el acto del juicio que la misma le llegó "de forma anónima", añadiendo que recibió un sobre "que contenía los denominados partes de seguimiento". Afirmó que procuró contrastar sus fuentes pero se negó, en el ejercicio de su derecho al secreto profesional, a revelarlas.

En el mismo sentido, y con respecto a las pruebas periciales practicadas acerca de las anotaciones manuscritas que se contienen en dichos "partes de seguimiento", se pondera en la sentencia impugnada el diferente resultado alcanzado por las distintas obrantes en las actuaciones. Y así, mientras uno de ellos determina que el texto manuscrito sería atribuible al acusado Calixto , lo descarta el otro. Por ello, se añade muy gráficamente en la sentencia impugnada, folio 30 de la misma: "El jurado estima que no puede acreditarse la autoría de los textos manuscritos en dichos "partes de seguimiento" y en virtud del principio "in dubio pro reo" considera que no se prueba de forma plena la autoría por el acusado de dichos textos". En la página siguiente, concluye la Magistrada-Presidente del Tribunal señalando: "Pues bien, del conjunto de la actividad probatoria practicada en el plenario no cabe inferir con un margen de probabilidad rayano en la certeza la concurrencia de los elementos esenciales del tipo delictivo que se imputa a los acusados, cuál es la incorporación a su patrimonio, animus rem sibi habendi, o la utilización de los medios puestos a la disposición de los acusados para usos distintos de los legalmente previstos aunque con ánimo de reintegrarlos, animus utendi".



En definitiva, --se continúa razonando en la sentencia impugnada--, (de) la prueba practicada no ofrece la contundencia, claridad y fiabilidad necesaria, haciendo surgir en el Jurado una duda más que razonable que en virtud del principio de presunción "in dubio pro reo" y el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 24 de la Constitución ha de ser resuelta a favor de los acusados, por lo que procede la libre absolución de los delitos...".

Es verdad que, seguidamente, en el fundamento jurídico segundo de la sentencia impugnada, y por lo que respecta a la posible imposición de costas, el razonamiento expresado por la Magistrada-Presidente resulta lacónico, señalando simplemente que: "procede declarar de oficio las costas procesales causadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

Lo cierto es, sin embargo, que evidentemente la prueba practicada en el acto del juicio, tal como se explica en la propia sentencia impugnada, resulta llanamente incapaz de enervar el derecho constitucional a la presunción de inocencia de los acusados, presenta una particular falta de consistencia a ese respecto, resultando, a su vista, únicamente posible el dictado de una sentencia absolutoria. Las razones que lo explican aparecen como más que abundantes, en la misma medida que se muestran endeble los fundamentos sostenidos por las acusaciones. Sin embargo, como también ha sido ya explicado en esta resolución, el dictado de una sentencia absolutoria, incluso cuando como aquí refulge su evidencia, no determina, *a fortiori*, la imposición de costas a las acusaciones particular y/o popular.

Una digresión: es posible, y algunas voces autorizadas así lo han puesto de manifiesto, que resultara conveniente diferenciar en este punto la actuación de la acusación particular, directamente ofendida por el supuesto delito, de la protagonizada por la acusación popular. Incluso, no han faltado autores que reclaman "importar" al procedimiento penal, con respecto a la acusación popular, el criterio del vencimiento que, con carácter general, rige en el enjuiciamiento civil. Lo cierto es, sin embargo, que tales propuestas, tengan mayor o menor fundamento, no han sido a la fecha asumidas por el legislador.

Partiendo de los consideraciones anteriores, por lo que respecta a la acusación particular, la Comunidad de Madrid se personó, creemos que razonablemente, en las actuaciones en las que se imputaba a varios de sus funcionarios, algunos de los cuales ostentaban cargo especialmente relevantes, la práctica de conductas que, con independencia de su eventual atipicidad, resultaban del todo reprochables (espionaje político o seguimiento a ciertas personalidades públicas) y para cuyo desarrollo habrían podido utilizarse medios públicos puestos, obviamente con otro objetivo, a su disposición (conducta, ésta inequívocamente, reprochable desde el punto de vista penal). Dicho procedimiento no se inició a instancia de la Comunidad de Madrid sino, como consecuencia de una información publicada en un medio de comunicación, de las posteriores actuaciones seguidas ante la Fiscalía Superior de Madrid, asumidas después por el correspondiente Juzgado de Instrucción. En el curso de la instrucción, la Audiencia Provincial de Madrid tuvo oportunidad de pronunciarse hasta tres veces distintas, para considerar que existía fundamento para continuar las actuaciones. Llegado el momento, la instructora de la causa acordó la apertura del juicio oral. Y finalmente, tras celebrarse el acto del juicio oral, la Magistrada-Presidente resolvió no hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 49 de la ley orgánica reguladora del Tribunal del Jurado, no procediendo a la disolución del mismo por entender, implícitamente, que del juicio resultaba la existencia de prueba de cargo potencialmente apta para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia de los acusados. No puede considerarse, en esas circunstancias, y al parecer de este Tribunal, que la actuación de la acusación particular, por más que sus pretensiones no prosperaron y no debían prosperar, estuviera presidida por la mala fe o por la temeridad.

Con respecto a la acusación popular, lo cierto es que se encuentra en una situación semejante, más allá de que, evidentemente, los fondos que se pretendían malversados no eran de su titularidad. Sin embargo, se trata de un grupo político, en aquel momento histórico situado en la oposición, que tampoco consta tuviera intervención alguna en la iniciación del procedimiento ni en su desarrollo. No puede afirmarse, desde luego, que exista la menor constancia de que dicha acusación popular tuviera conocimiento de la inconsistencia de la acusación u omitiera aportar elementos relevantes a la causa con el propósito de no perjudicar su infundada acusación. Carece, en este sentido, de todo soporte probatorio la conjetura sugerida por el recurrente, a partir de la proclamada afinidad ideológica del partido político acusador con la línea editorial del medio de comunicación que dio a conocer la noticia, en el sentido de que lo pretendido, de algún modo por ambos, fuera perjudicar los intereses políticos de la formación opuesta o contraria.

No se advierte, dicho en otros términos, ni temeridad en la conducta de las acusaciones, en el sentido de que en el contexto dicho (no presentación de la denuncia inicial y sucesión de resoluciones jurisdiccionales que proclamaban la existencia de indicios de la posible comisión del hecho delictivo enjuiciado) no puede reputarse la evidente inexistencia de razones para sostener la acusación; ni tampoco mala fe en el sentido de que tuvieran conocimiento de datos demostrativos de la inexistencia de delito y los hubieran ocultado o



no los aportasen, con la finalidad de dotar de una apariencia de consistencia a la acusación que sostuvieron; circunstancias, todas ellas, por las que procede desestimar íntegramente la presente alzada.

**Costas.-**

**QUINTO.-** No se advierten méritos, como fácilmente se comprenderá con lo que hasta aquí va expuesto, para imponer a la parte apelante las costas derivadas de su recurso, al no apreciarse en el mismo temeridad o mala fe.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

**FALLAMOS**

**DESESTIMAMOS ÍNTEGRAMENTE** el recurso de apelación interpuesto en nombre y representación de **Juan Ignacio** contra la sentencia dictada por la Magistrada Presidente del Tribunal del Jurado, perteneciente a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Paz Redondo Gil, Sentencia n<sup>o</sup> 17/19, de 4 de marzo, en el Procedimiento del Tribunal del Jurado n<sup>o</sup> 2627/2017, causa procedente del Juzgado de Instrucción n<sup>o</sup> 5 de Madrid, y la debemos CONFIRMAR como CONFIRMAMOS en todos sus pronunciamientos; sin especial imposición de las costas de este recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que puede ser anunciado ante esta Sala, dentro del plazo de cinco días, mediante escrito autorizado por un Abogado y suscrito por un Procurador.

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres/as. Magistrados/as que figuran al margen.